PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2338

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Altice Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Leonel Melo Guerrero, Natachú Domínguez Alvarado y Luís Eduardo Pantaleón Vales.

Recurridos:Monsán Capital LTD y Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

Abogados:Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Licda. Lidia Mercedes Tejada Bueno, Zaida Lugo Lovatón, Licdos. José Agustín García Pérez, Pablo González Tapia, José Alejandro Santana, Luis Eduardo Bemard y Héctor R. Collado Sarante.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Altice Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida

de conformidad con las leyes de la República Dominicanas, con el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. CED1 con domicilio social localizado en la ADD1 ADD2 ADD3 de esta ciudad; debidamente representada por su presidente, el señor PER1 francés, casado, portador del pasaporte francés núm. PAS1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Natachú Domínguez Alvarado y Luís Eduardo Pantaleón Vales, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 CED4 y CED5 respectivamente, con su estudio profesional abierto en la oficina de abogados "OMG" localizada en la ADD4 ADD5 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida a) Monsán Capital LTD, constituida de conformidad con las leyes de las Isla Vírgenes Británicas, con domicilio social en ADD6 Islas Vírgenes Británicas; representada por el señor PER2 mayor de edad, nicaragüense, titular de la cédula nicaragüense núm. CED6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Zaida Lugo Lovatón, Pablo González Tapia, José Alejandro Santana, Luis Eduardo Bemard y Héctor R. Collado Sarante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 CED8 CED9 CED10 y CED11 respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina "Bufete Messina & Lugo", localizada en la ADD7 ADD8 de esta ciudad; y b) Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), institución del Estado dominicano adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, creada por la Ley núm. 20-00 del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, con su sede principal en la ADD9 ADD10 de esta ciudad; debidamente representada por su Directora General, DRA. PER3 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED12 domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Lcdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED13 CED14 y CED15 respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en la dirección de su representado.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00761, dictada el 28 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones planteadas por las recurridas y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Altice Hispaniola, S. A., en contra la resolución número 000427, de fecha 30 de septiembre 2016, dictada por la Directora de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi); por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, sociedad Altice Hispaniola, S. A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados Héctor R. Collado Sarante, José Alejandro Santana Isaac, Zalda Lugo Lovatón, Pablo González Tapia, Luis Eduardo Bemard, Reynaldo Montas Ramírez, José Agustín García Pérez, Diana Castillo Alcántara, Lidia Mercedes Tejada Bueno y el Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de

2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 11 de febrero de 2020, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación del que estamos apoderados.

(B)Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C)En ocasión del conocimiento del recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de este tribunal, formaliza su inhibición por figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el recurso de casación figuran como parte recurrente Altice Dominicana, S. A.; y, como recurrida la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y Monsán Capital Ltd.; a) que en fecha 6 de septiembre de 2013, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emitió el registro núm. 209615, a favor de Orange Dominicana, S. A., hoy Altice Dominicana, S. A., la marca “M Peso Orange” (denominativa) en las clases 36 y 38, correspondientes a negocios financieros y telecomunicaciones; b) que Monsán Capital Ltd., inició por ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) una acción en nulidad contra los referidos registros, la cual fue acogida parcialmente acogida según resolución núm. 00558, de fecha 30 de diciembre de 2015, limitándose al registro núm. 209615 correspondiente a M-Peso Orange de la clase internacional 38; c) que, contra la indicada resolución, Altice Dominicana, S. A., interpuso un recurso de reconsideración ante el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), quien rechazó la acción recursiva y confirmó íntegramente la resolución impugnada a través de la decisión núm. 000427, de fecha 30 de septiembre de 2016; e) el actual recurrente apeló dicha resolución ante la corte de apelación correspondiente, la cual declaró inadmisible el recurso mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00761, ahora impugnada en casación.

2)La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: primero: violación a la ley por no aplicación de la ley y por errónea aplicación de la ley. falta de base legal. violación a los artículos 8, 20 y 32 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; segundo: violación al derecho de defensa y al derecho al recurso. violación a un precedente del tribunal constitucional por no haber hecho un ejercicio de interpretación de las normas al evaluar la admisibilidad del recurso de apelación. desnaturalización de los hechos de la causa.

3)Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por la parte recurrente; que la corte incurrió en el vicio de violación a la ley y falta de base legal, pues no se encontraba apoderada de un recurso ordinario de apelación sino de un procedimiento administrativo arbitral definido por el artículo 32 de la Ley núm. 107-13, por lo que la resolución emitida estaba regida por estas normas, pues decidió la controversia entre los administrados, por lo que el plazo correspondiente para impugnarla se computa en días hábiles según el art. 20 párrafo I de la Ley 107-13, por lo que el plazo vencía el 3 de enero de 2017, por tanto, el

recurso de apelación se interpuso de forma oportuna; que al no haber interpretado la naturaleza del asunto que motivó el recurso de apelación y aplicar una norma impropia violó su derecho de defensa y el debido proceso, ya que, cerró una vía de recurso por lo que la sentencia debe ser anulada.

4)La parte recurrida argumenta en defensa de la decisión lo siguiente, que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificó la resolución núm. 427-2006 del 30 de septiembre de 2016, mediante acto de alguacil núm. 2506/2016, del 21 de noviembre de 2016; que, la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, establece en su artículo 157.2 que el Recurso de Apelación contra dicha resolución se realizará en el plazo de treinta (30) días francos a partir de su notificación, sin embargo, el actual recurrente apeló por el acto núm. 1/2017 del 2 de enero de 2017 cuando tenía hasta el 22 de diciembre de 2016; contrario a lo que alega el actual recurrente, la Ley núm. 107-13 en su art. 20 no tiene aplicación, pues no deroga ni sustituye la disposición de la Ley núm. 20-00 referente al plazo para recurrir en apelación ante la sede jurisdiccional; la alzada aplicó de forma correcta el art. 157 de la mencionada ley 20-00, la cual es especial y aplicable a la especie; por lo que ponderó de manera efectiva la naturaleza, materia y normas aplicables al caso previo a tomar la decisión criticada por lo que no vulneró su derecho de defensa, el debido proceso al declarar inadmisible su recurso.

5)La corte a qua para declarar inadmisible el recurso de apelación indicó, lo siguiente:

Procede ponderar, primer término, las conclusiones vertidas por la parte corecurrida, Monsan Capital, LTD, en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso toda vez que se ha violentado el plazo establecido en el artículo 157, numera 2 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, relativo al plazo de 30 días para interponer el recurso; la parte recurrida, Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), se adhirió al fin de inadmisión, mientras que la recurrente, sociedad Altice Hispaniola, S. A., peticionó que sea rechazado el medio de inadmisión por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal;[] En este mismo sentido, el artículo 157, párrafo segundo, de la ley Núm. 20-00, de fecha 8 de mayo de 2000, establece que las resoluciones dictadas por el Director General de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), podrán ser recurridas por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación; [] En efecto, de toda la motivación anterior hemos podido comprobar que ciertamente, la resolución de marras fue notificada el día 21 de noviembre de 2016, mientras, que el recurso contra la resolución atacada fue lanzado en data 02 de enero 2017, cuando había transcurrido un lapso de casi 3 meses después de haber sido notificada la resolución, por tanto, al haberse interpuesto el recurso fuera del plazo, en este caso de un mes establecido en los textos precedentemente citados, resulta totalmente extemporáneo, razón por la cual somos de criterio que procede acoger las conclusiones planteadas por las partes recurridas y en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de que se trata, en la especie; sin que resulte necesario estatuir sobre las conclusiones al fondo presentadas por las partes en el proceso;

6)Antes de dar respuestas a los medios examinados, es preciso indicar, que conforme con las disposiciones del artículo 146 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, son atribuciones de los Departamentos de Signos Distintitos y de Invenciones son las siguientes: a) conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos de su competencia; b) conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido (). habilita este recurso estrictamente contra las resoluciones administrativas que no tienen un carácter contencioso, es decir, los actos de tipo jurisdiccional.

7)Por su parte el artículo 157, de la Ley núm. 20-00, dispone en el parrado 2, lo siguiente: 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde este ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

8)La interpretación racional de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados en la especie, deja ver desde el punto de vista del buen derecho como cuestión concreta e indiscutible que, el artículo 146 literal b, de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, no establece una clasificación jurídica de las resoluciones que son emitidas en los departamentos que componen dicho órgano gubernamental, en el sentido de diferenciar cuales estrictamente son dictadas en sede administrativa y cuales son de naturaleza jurisdiccional, pues la ONAPI es un órgano de la administración sus actos son de carácter administrativo regida por el derecho administrativo, el cual reviste particularidades propias de conformidad con las disposiciones del referido artículo y, a su vez, constituye una atribución de sus departamentos conocer del recurso de reconsideración que se interponga contra las resoluciones que este haya expedido, sin establecer distinción entre un caso y otro.

9)Desde el punto de vista de la situación abordada, la administración pública de conformidad con el artículo 138 de nuestra Carta Magna: “() está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: () 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos ()”.

10)Es preciso destacar que el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, cuya vigencia es anterior al recurso de reconsideración de marras, establece el carácter optativo de los recursos administrativos; el texto citado dispone lo siguiente: Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

11)De lo precedentemente indicado se advierte que la propia ley establece la facultad que tienen los usuarios de optar por la opción de agotar la sede administrativa como opción procesal, a fin de someter a tutela los derechos que se derivan de sus pretensiones, de manera que del análisis en conjunto de las normas citadas se infiere que una persona a la cual no le haya resultado favorable lo resuelto por uno de los departamentos de ONAPI, puede una vez agotados los procedimientos administrativos, en caso de elegir esa vía, ejercer la apelación administrativa ante el mismo órgano y luego recurrir en sede judicial tal y como lo consigna el artículo 157 de la ley que rige la materia, lo cual se robustece procesalmente, bajo la noción de lo que es el derecho a una buena administración y la confianza legítima, como principios propios de esa materia.

12)Conforme lo expuesto, la alzada aplicó las normas procesales correctas al determinar que el art. 157 de la Ley núm. 20-00, la resolución dictada por la directora de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es apelable ante la corte de apelación correspondiente en el plazo de treinta días francos a partir de su notificación.

13)Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada aplicó de forma correcta la ley, ya que, de las piezas procesales aportadas determinó, que la referida resolución núm. 427 del 30 de septiembre de 2016, objeto del recurso, fue notificada al actual recurrente a través del acto núm. 2506/2016 del 21 de noviembre de 2016, quien interpuso el recurso de apelación en fecha 2 de enero de 2017, es decir, fuera del plazo de los 30 días que establece la ley en esta materia, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad de esa vía recursiva en virtud de lo que establece el art. 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14)En atención a lo expuesto, esta Corte de Casación ha comprobado, que la corte no incurrió a la violación a las normas del debido proceso, como tampoco al derecho de defensa del hoy recurrente al declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación, pues, la alzada aplicó las normas procesales que rigen la especie, además, no ha invocado y menos aún demostrado haber tenido algún impedimento o dificultad para presentar su recurso de apelación en tiempo hábil que justifique en derecho la extemporaneidad en razón de la violación efectiva a su derecho de defensa, por tanto, sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

15)La alzada proporcionó a su sentencia motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que en esas condiciones, es evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el en adición a los motivos antes expuestos procede rechazar el recurso de casación.

16)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 146.b y 157 de la Ley 20-00 Sobre Propiedad Industrial; 51 de la Ley núm. 107-13; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00761, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Altice Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Zaida Lugo Lovatón, Pablo González Tapia, José Alejandro Santana, Luís Eduardo Bemard, Héctor R. Collado Sarante, Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y los Lcdos. Lidia Mercedes Tejada Bueno y José Agustín García Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes

afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici